

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	5	38570	JEFFERSON ANDRES JAIMES CASTRILLON	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	31-03-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
2	22	5	4257	LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-05-23	EXTINCION DE LA PENA
3	22	5	18594	DIEGO MAURICIO RAMIREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-06-23	EXTINCION DE LA PENA
4	22	5	39105	YEISON ALEXANDER MEDRANO GUZMAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-06-23	EXTINCION DE LA PENA
5	22	2	37904	YUNIOR ANGARITA SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y DIA DE PRISION
6	22	1	12721	SAMUEL SOLANO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	07-12-23	NEGAR SUSTITUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL
7	22	1	32942	VIVIANO LUNA QUIROGA	VIPOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
8	22	1	664	ORLANDO SARAVIA DIAZ	TRAFICO - FABRICACION O PORTE DE ARMAS	21-12-23	EXTINCION DE LA PENA
9	22	7	3981	FREDI ALEXANDER HERNANDEZ RINCON	HOMICIDIO AGRVADO Y OTROS	27-12-23	NIEGA PERMISO DE 72H
10	22	1	33636	BERNARDO BELTRAN RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 4 MESES 5 DÍAS
11	22	1	33636	EDUARDO DIAZ AVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	ABSTIENE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA
12	22	7	24264	OMAR RICARDO SANCHEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	04-01-24	REDIME PENA
13	22	6	23073	JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-01-24	REDENCION
14	22	6	23073	JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-01-24	REDENCION DE PENA DE 20 DIAS
15	22	6	29297	JEN CARLOS ARIAS JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	09-01-24	REDENCION
16	22	6	31899	WINSTON OROZCO MONTERO	SECUESTRO EXTORSIVO	10-01-24	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
17	22	6	18086	ARMANDO ORTIZ MANCILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	10-01-24	REDENCION
18	22	6	1815	MEYXNER GARCIA ROJAS	FEMINICIDIO AGRAVADO	10-01-24	DENIEGA RECURSO
19	22	6	35089	CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	10-01-24	REDENCION
20	22	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIICADO Y AGRAVADO	10-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS Y SOLICITAR AL PENA QUE REMITA NUEVOS DOCUMENTOS LIBERTAD, QUE REGISTRE ACTUALMENTE EL PENADO GALLON PINTO.
21	22	2	34838	JORGE AREVALO VARGAS	PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	10-01-23	NEGAR POR EL MOMENTO LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
22	22	6	34985	DEIVIS RAFAEL SABAETH VALLE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	11-01-24	REDENCION

23	22	6	37146	JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA	HOMICIDIO AGRAVADO	11-01-24	REDENCION
24	22	6	36287	ALFREDO BELTRAN GONZALEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	11-01-24	REDENCION
25	22	1	3492	PABLO ANTONIO SOLANO SANCHEZ	HURTO AGRAVADO	11-01-24	ABSTENERSE DE RECOOCER REDENCION DE PENA
26	22	6	27332	OLBER FAJARDO CONTRERAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-01-24	REDENCION
27	22	6	23712	YILMAR MENA BEJARANO	HOMICIDIO AGRAVADO	12-01-24	REDENCION
28	22	6	18786	CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	12-01-24	REDENCION
29	22	3	27248	JEISON ANTONIO NIETO VELEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	12-01-24	REDIME PENA
30	22	1	16353	CARLOS JULIO MARTINEZ DUARTE	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTO SEXUAL CON MENOR	12-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	22	6	16300	YONATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA	HOMICIDIO	15-01-24	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION
32	22	6	27030	JAMES PETERSON ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	15-01-24	REDENCION
33	22	3	27849	DAVID ALEXANDER EUGENIO	SECUESTRO SIMPLE	15-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICINAL E INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
34	22	5	28060	EDGAR SALINAS HERRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	DECLARA PENA CUMPLIDA
35	22	6	37184	CAMILO ANDRES PINZON NUÑEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
36	22	6	5292	DIEGO ARMANDO HOLGUIN RICO	HOMICIDIO AGRAVADO	15-01-24	NO ACCEDE A SOLICITUD DEL SENTENCIADO
37	22	5	17122	GABRIEL URIBE RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	15-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	22	4	37829	EDWIN YESID ANGULO SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE	15-01-24	DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO
39	22	5	39534	JHON ALEXANDER CELIS NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	15-01-24	CONCEDE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
40	22	5	39351	MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ	HOMICIDIO Y OTRO	15-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	22	6	23033	Jair andres ramirez	HURTO CALIFICADO	16-01-24	NO REPONE DECISION - REDENCION
42	22	4	37253	CRISTINA ISABEL CICERO LOPEZ	FABRICACION, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	16-01-24	DECLARA LIBERTAR POR PENA CUMPLIDA
43	22	7	38777	DANIEL TOLOZA CONTRERAS	HOMICIDIO AGRAVADO	16-01-24	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
44	22	3	32310	JHON ANDERSON SALAZAR MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-01-24	ESTARSE A LO RESUELTO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	22	5	28354	JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	16-01-24	PENA CUMPLIDA
46	22	5	9080	JORGE IVAN PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-01-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



NI	—	33636	—	EXP Físico
RAD	—	685006000232201900090		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver, de oficio, estudio sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDUARDO DÍAZ ÁVILA					
Identificación	1.101.684.331					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Socorro	13	07	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	07	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	06	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				60 SMLMV –		
				15 SMLMV –		
				Para 8 víctimas c/u		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		26	01	2022	02	25	-
Redención de pena		16	06	2022	03	20	-
Redención de pena		10	04	2023	01	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2019	52	24	-
	Final	29	12	2023			
Subtotal					60	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado la documentación referente a la certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desde septiembre de 2022, hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 24 días de prisión, de los 212 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	33636	—	EXP Físico
RAD	—	685006000232201900090-00		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BERNARDO BELTRÁN RAMÍREZ		
Identificación		1.101.690.379		
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN		
Delito(s)	Sent.1	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.		
	Sent.2	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO		
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL		
Procedimiento		Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha
				DD MM AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA	10	04 2023
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-
Ejecutoria de decisión final			-	-
Fecha de los Hechos	Sent.1		28	06 2019
	Sent.2		08	05 2019
Sanciones impuestas				Monto
				MM DD HH
Pena de Prisión			252	18 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			252	18 -
Pena privativa de otro derecho			-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión (PORTE Y TENENCIA DE ARMAS)			158	18
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-
Perjuicios reconocidos				-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	06	2022	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2019	52	24	-
	Final	29	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19039442	Ago. 2022	Ago. 2023	-	1500	-	Sobresaliente	Ejemplar	04	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE 56-19

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 05 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 24 días de prisión, de los 252 meses y 18 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	16353	—	EXP Físico
RAD	—	686156000149201500176		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS JULIO MARTÍNEZ DUARTE					
Identificación	5.730.503					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	1°	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR				
	2°	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (VÍCTIMA NNA)				
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA	05	03	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			02	07	2020	
Fecha de los Hechos		1°	17	06	2015	
		2°	05	06	2012	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Pena de Prisión			145	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			145	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	05	2018	03	19	-
Redención de pena		08	03	2019	05	20	-
Redención de pena		15	07	2019	-	27	-
Redención de pena		05	03	2020	02	19	-
Redención de pena		26	02	2021	03	15	-
Redención de pena		07	01	2022	04	11	-
Redención de pena		21	12	2022	03	01	-
Redención de pena		06	03	2023	01	16	-
Redención de pena		07	11	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	17	06	2015	104	11	-
	Final	12	01	2024			
Subtotal					130	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal....” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).



La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional....’”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

- (i) La prohibición en comento inició a regir a la media noche del 8 de noviembre de 2006, día en que fue sancionada la norma (arts. 199 y 216 inc. 2° L. 1098/06 de 8 de noviembre. DO. 46446).
- (ii) Conforme a la acumulación jurídica generada el pasado 05/03/2020, en donde le fue acumulada la pena por los delitos de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir con hechos que datan del 17/06/2015, y por actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo con hechos que datan del 05/06/2012 es decir, esencialmente este último, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.
- (iii) Un delito objeto de condena es “Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo”, la víctima era menor de edad al momento de los hechos, quien se distingue con las siglas M.R.R., (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).



- (iv) De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso se trata respecto de unas de las condenas que hacen parte de la única acumulación jurídica de penas.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 130 meses 21 días de prisión, de los 145 meses a que fue condenado.
3. **REITERAR** el orden emitida en proveído del 07/11/2023, esto es, solicitar al penal que remita con destino a esta actuación los siguientes cómputos para estudiar redención de pena: 17346574; 17436650; 17145280; 18736508; 18851699.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjebpuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	32942	—	EXP Físico
RAD	—	68307600014220140123500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 — DICIEMBRE — 2023

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		VIVIANO LUNA QUIROGA				
Identificación		91.185.691				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		Violencia intrafamiliar (art. 279 inc. 1° y 2° L. 599/00)				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal con funciones de conocimiento	Girón	04	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	04	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	12	06	2014
			Final	14	08	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	03	2023	01	24	-
Redención de pena		23	06	2023	01	04	-
Redención de pena		27	09	2023	01	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	12	05	2022	19	11	-
	Final	14	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

2. Redención de pena en el caso en concreto

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19005648	Jul. 2023	Sep. 2023	560	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 05 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 17 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	34928	—	Exp. Físico
RAD	—	68001610000020210002100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 — ENERO — 2024

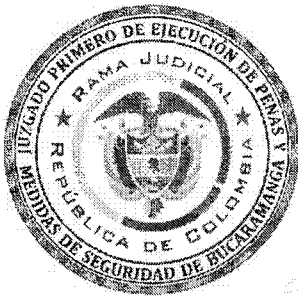
OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	PABLO ANTONIO SOLANO SÁNCHEZ					
Identificación	1.095.790.846					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA - PRISION DOMICILIARIA EN EL SECTOR 2, MANZANA H, CASA 68, SEGUNDO PISO, BARRIO CRISTAL ALTO DE ESTA CIUDAD.					
Delito(s)	HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.					
Bien Jurídico	PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito	Bucaramanga	01	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				01	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	06	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				75	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				75	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	X	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	12	2020	37	14	-
	Final	11	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Posibilidad de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1º L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041).



Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95.

Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".

En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019).

La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE). Lo mismo ocurre frente a las labores de estudio.

4. Caso concreto

El despacho debe negar el reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que la solicitud elevada no es competencia *prima facie* del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contrario a ello, la solicitud de autorización deberá ser elevada ante el Comité de Evaluación, Estudio y Trabajo del CPMS BUCARAMANGA (ERE), siendo dicha entidad quien procederá a resolver la petición elevada y luego de ellos certificar las horas respectivos, en los precisos términos antes señalados.

Como consecuencia de lo anterior se negará el reconocimiento por concepto de redención de pena por estudio, sin perjuicio de que el sentenciado agote primero el trámite de autorización ante la JETEE de la penitenciaria que vigila su condena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 14 días de prisión, de los 75 meses, que contiene la condena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	12721	—	EXP Físico
RAD	—	23001310700120160002700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		SAMUEL SOLANO MARTÍNEZ				
Identificación		91.346.537				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.				
Bien Jurídico		SEGURIDAD PÚBLICA				
Procedimiento		Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Montería	16	11	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2003
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.333 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		03	08	2023	02	20 -



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	02	2022	22	12	-
	Final	07	12	2023			
Subtotal					25	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito, remitido por el apoderado del sentenciado, perteneciente a la defensoría del Pueblo, peticiona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPAMS GIRÓN no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de



la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 25 meses 02 días, del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 25 meses 02 días del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	664	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180476600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

21 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ORLANDO SARAVIA DÍAZ				
Identificación		91.200.809				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL				
Bien Jurídico		SEGURIDAD PÚBLICA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	04	11	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				04	11	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	06	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				20	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				20	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		X	-	24	-	-
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	EXENTO	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna, toda vez que fue exento de la misma por el Juez fallador.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO		NI 37253 CUI 68081.6000.000.2019.00168.00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO		CRISTINA ISABEL CÍCERO LÓPEZ		CEDULA		28.484.196		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		CARRERA 36 E#59-58 BARRIO ALCAZAR DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA						
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **CRISTINA ISABEL CÍCERO LÓPEZ**, dentro del asunto seguido bajo el radicado **68081-6000-000-2019-00168-00 NI. 37253**

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **CRISTINA ISABEL CÍCERO LÓPEZ** la pena de 58 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V, impuesta mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles e inmuebles y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, confirmada el 24 de enero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. A la sentenciada le fueron negados los subrogados penales de la libertad condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de enero de 2019 lo que indica que **ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia.**

Por lo anterior, lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL por pena cumplida a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la EPMS BARRANCABERMEJA e infórmese a la sentenciada.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta a la sentenciada **CRISTINA ISABEL CICERO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 28.484.196, a partir de la fecha, dentro del proceso radicado **68081-6000-000-2019-00168-00 NI- 37253**.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMS BARRANCABERMEJA. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de

la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.920.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN** impuesta por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 16 de julio de 2014.
 - Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 18 de noviembre de 2013.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 21 días de prisión, más 2 meses 13 días excedido por cuenta del radicado 2020 00195.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 DE ABRIL DE 2021**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

I. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ 20 de enero de 2014

3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado tiene una detención inicial de 81 meses 21 días, más 2 meses 13 días que fueron excedidos dentro del radicado 2020 000195, 21 meses 5 días de redenciones de pena que se han concedido, ha estado privado de la libertad nuevamente desde el 21 de abril de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES TRES (03) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que el factor objetivo para la concesión de la libertad condicional lo cumplía con las redenciones de pena que tiene pendientes del mes de febrero de 2020 a octubre de 2022 y de noviembre de 2022 a junio de 2023 , por lo cual se dispone **OFICIAR** a las **EPAMS de ACACIAS META Y VILLAVICENCIO** establecimientos en los cuales el sentenciado estuvo privado de la libertad a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.920, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Se dispone **OFICIAR** a las **EPAMS de ACACIAS META Y VILLAVICENCIO** establecimientos en los cuales el sentenciado estuvo privado de la libertad a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del

condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE
EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.802.471.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 4 de noviembre de 2022 al señor **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO** imponiéndole una pena de prisión de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE JUNIO DE 2022** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18996482	01-07-2023 a 30-09-2023	---	294	Sobresaliente	
TOTAL		---	294		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	294 / 12
TOTAL	24.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** un quantum de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

25 de junio de 2022 a la fecha

→

18 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior

→

25 días

Concedida presente Auto

→

24.5 días

Total Privación de la Libertad	20 meses 9.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **19 MESES 6 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente el sentenciado lleva cumplida una pena de **VEINTE (20) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa en la sentencia condenatoria que el condenado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00029 de fecha 5 de enero de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 5 de enero de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevó a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la

disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal," y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** cuenta con arraigo en la **CARRERA 36 No 107-15 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la resolución No 00131 de fecha 6 de junio de 2022 emitida por la señora Luz Marina Hernández en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio caldas, las referencias personales suscritas por las señoras Linda Yuleysi Prada Avendaño y Diana Marcela Mendoza Niño, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **11 meses 20.5 días,** que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.802.471** una redención de pena por **ESTUDIO** de **24.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 20.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JHON ALEXANDER CELIS NIÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ESTARSE A LO RESUELTO AUTO No. 029							
RADICADO	NI -32310 (CUI- 680016106051201803238)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ANDERSON SALAZAR MARTINEZ				CEDULA	1.098.736.002		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA							
DIRECCION DOMICILIARIA	CALLE 21 No 6-59 BARRIO ANTONIO NARIÑO COMUNA 4 BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JHON ANDERSON SALAZAR MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, JHON ANDERSON SALAZAR MARTINEZ fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena a descontar: 72 meses de prisión (2160 días).

Ha permanecido privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, es decir a hoy, por 60 meses 1 día (1801 días).

Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

- 4 de mayo de 2021; 75 días.
- 13 de octubre de 2021; 60.5 días.

En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 64 meses 16.5 días (1936.5) días.

En el caso concreto, se evidencia que a la fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado el descuento de las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta.

Pese lo anterior, si bien es cierto que SALAZAR MARTINEZ cumple con el requisito objetivo al haber descontado las tres quintas partes de la pena y el Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga mediante resolución No. 4101676 del 18 de diciembre 2023 emite concepto favorable; como se sostuvo en auto proferido el 16 de junio de 2023, no reúne a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al “*adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”; razón por la cual, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en que se sostuvo lo siguiente:

“...En efecto, en su cartilla biográfica se registran tres novedades de que el sentenciado no fue hallado en su domicilio al realizar la visita por parte del INPEC. También obra en el expediente oficio del 27 de abril de 2022, y copia de actuación de acuerdo con los cuales, el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga legalizó captura en situación de flagrancia y formuló imputación por el delito de fuga de presos al aquí sentenciado JHON ANDERSON SALAZAR MARTINEZ, quien fue capturado el 27 de abril de 2022, fuera de su domicilio, situación que dio origen a que se iniciara el trámite previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.”¹

¹ Folios 65 y 66.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó a JHON ANDERSON SALAZAR MARTINEZ identificado con la cédula No. 1.098.736.002, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JORGE IVÁN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.870.779**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 condenó a **JORGE IVÁN PINEDA** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El señor **JORGE IVÁN PINEDA, ESTUVO** privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 8 de febrero de 2013 (fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 11 de febrero de 2014, toda vez que al día siguiente (12 de febrero de 2014) fue capturado por la presunta comisión de otro delito generando una nueva investigación penal diferente a la que ocupa la atención de este despacho y que se identifica bajo el **CUI: 68001 6000 159 2014 01571**.

3. El condenado se halla privado de la libertad nuevamente por estas diligencias desde el pasado 9 de septiembre de 2022, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
4. El condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JORGE IVÁN PINEDA**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JORGE IVÁN PINEDA** cuenta con una detención inicial de **12 MESES 3 DIAS** (que van desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 11 de febrero de 2014), privado nuevamente por estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2022, llevando a la fecha **16 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN**, más 2 MESES 20.6 DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **TREINTA (30) MESES VEINTINUEVE PUNTO SEIS (29.6) DIAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **JORGE IVÁN PINEDA**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que cuenta con 5 meses 10 días de redención de pena, cuando en realidad por cuenta de estas diligencias se le han reconocido 2 meses 2.6 días, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JORGE IVÁN PINEDA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de

conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

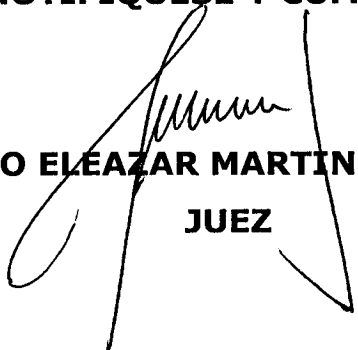
PRIMERO. DECLARAR que **JORGE IVÁN PINEDA** ha cumplido a la fecha una penalidad de **TREINTA (30) MESES VEINTINUEVE PUNTO SEIS (29.6) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JORGE IVÁN PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JORGE IVÁN PINEDA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.299**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida 24 de agosto de 2015 condenó a **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándosele los subrogados penales, en decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal el 7 de diciembre de 2016 se revocó el numeral tercero de la decisión de primera instancia concediéndole la prisión domiciliaria debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV.
2. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de noviembre de 2017 a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 27 de noviembre de 2017, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente el condenado ya cumplió la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 24 de agosto de 2015.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.299**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al condenado **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** por la suma de \$737.800, la cual canceló a órdenes de este despacho judicial (fl.31) para acceder a la prisión domiciliaria concedida en sentencia, atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en este proveído.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 24 de agosto de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.299** en sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 24 de agosto de 2015, al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.299** ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal

queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.299**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

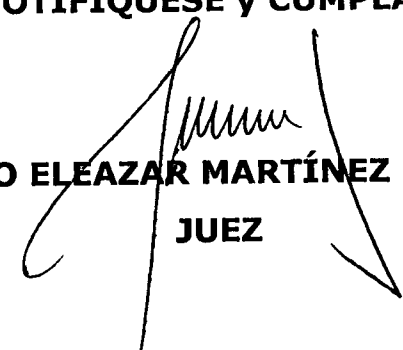
QUINTO. - DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **JEFFERSON ALEXANDER CARRILLO ESTEVEZ** por la suma de \$737.800, la cual canceló a órdenes de este despacho judicial (fl.31) para acceder a la prisión domiciliaria concedida en sentencia, atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en este proveído.

SEXTO. - REMÍTASE la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por el ajusticiado JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ identificado con C.C. 1.095.818.755, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 49 No. 56-24 PISO 1 BARRIO PANORAMA de FLORIDABLANCA- SANTANDER bajo vigilancia del CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En sentencia del 23 de agosto de 2019 la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga revoca el fallo absolutorio proferido el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca y en su lugar condena a JHOAN ALEXÁNDER DELGADO RAMÍREZ a la pena principal de 80 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándoles los subrogados, una vez son declarado coautores responsables del delito de hurto calificado y agravado.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19039662	01/07/2022	30/08/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						20

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	19/05/2021 a 31/08/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 20 días redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado cuenta con una detención inicial del 24 de agosto de 2014 cuando fue aprehendido, hasta el 29 de julio de 2016 que se dictó el fallo absolutorio, es decir, 23 meses 6 días, luego fue capturado el 18 de abril de 2021, llevando en esta segunda oportunidad 32 meses 19 días en físico, que sumado a las redención de pena reconocidas de: (i) 2 meses 7 días el 10 de mayo de 2022; (ii) 1 mes 0.5 días el 11 de agosto de 2022; (iii) 1 mes el 9 de noviembre de 2022, y; (iv) 20 días en esta decisión, arroja como pena cumplida un total de 60 meses 22.5 días.

2. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DE SUBROGADO ART. 477 CPP

Como quiera que la Defensoría del Pueblo delegó la representación del penado JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.095.818.755, privado de la libertad en la carrera 49 No 56-24, piso 1 del barrio Panorama del municipio de Floridablanca, bajo vigilancia del CPAMS Girón, al abogado Edgar Oviedo; por ante el CSA córrasele traslado del auto del 9 de octubre de 2023 a través del cual este Despacho dio apertura al trámite incidental establecido en el art. 477 del C.P.P., a efectos de poder resolver de fondo sobre si se mantiene o no el subrogado otorgado.

Infórmesele además que el proceso se encuentra a su disposición en el CSA de estos Juzgados a efectos de que tome nota de la información que requiera conforme sus obligaciones contractuales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ 20 días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.



SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 22.5 días.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ALFREDO BELTRÁN GONZÁLEZ identificado con C.C 1.098.734.270, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 88 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18998277	01/07/2023	30/09/2023	520	TRABAJO	520	32.5
TOTAL REDENCIÓN						32.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9317867	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 32.5 días (1 mes y 2.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

N.I.36287 Rad: 68081.60.00.136.2018.04313.00
C/: Alfredo Beltrán González
D/: Violencia intrafamiliar
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



4. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva 46 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 12 días el 12 de septiembre de 2022; (ii) 1 mes el 15 de diciembre de 2022; (iii) 2 meses 2 días el 23 de febrero de 2023, (iv) 2 meses 9.5 el 21 de septiembre de 2023, y v) 1 mes 2.5 días en la presente oportunidad arrojan un total de 53 meses 27 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

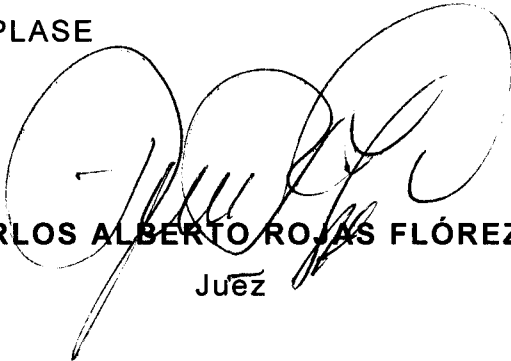
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ALFREDO BELTRÁN GONZÁLEZ, como redención de pena de 32.5 días (1 mes 2.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 53 meses 27 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena elevada en favor de CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO con cedula de ciudadanía número 1.098.706.873, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 68 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, tras ser hallado responsable delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto calificado y extorsión, negándole los subrogados penales.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18995876	01/07/2023	30/09/2023	600	TRABAJO	600	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	27/04/2023-26/07/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACIÓN	27/07/2023-26/10/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 37.5 días (1 mes 7.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 11 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha acumula 49 meses de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 21 días el 18 de enero de 2022; (ii) 1 mes el 10 de junio de 2022; (iii) 2 meses 8.7 días el 22 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 9.5 días el 21 de marzo de 2023, (v) 1 mes 5 días el 19 de julio de 2023 ; (vi) 1 mes 5.25 días de 17 de octubre de 2023 y (vii) 1 mes 7.5 días en esta oportunidad, arroja **un total de 58 meses 26.95 días** de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

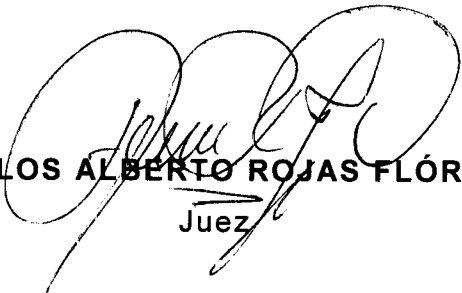
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO como redención de 37.5 días (1 mes 7.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO ha cumplido una penalidad efectiva de 58 meses 26.95.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.180.182, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue sentenciado a 300 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Barrancabermeja, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18053039	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30,5
18138345	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	335,2	27.93
18205139	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	28	2.33
18318615	01/07/2021	01/09/2021	378	ESTUDIO	378	31,5
18407264	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18495827	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18601486	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18642647	01/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	324	27
18771692	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	29.4	2.45
18857134	01/01/2023	31/03/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18916676	01/04/2023	30/06/2023	234	ESTUDIO	234	19,5
TOTAL REDENCIÓN						264,21



• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
421-00848	24/09/2020 A 23/12/2020	BUENA
421-0018	24/12/2020 A 23/03/2021	BUENA
421-00793	24/03/2021 A 23/06/2021	MALA
421-00793	24/06/2021 A 23/09/2021	BUENA
421-0130	24/09/2021 A 23/12/2021	BUENA
421-00477	24/12/2021 A 23/03/2022	BUENA
421-0572	24/03/2022 A 23/06/2022	BUENA
421-0909	24/06/2022 A 23/09/2022	BUENA
421-0312	24/09/2022 A 23/12/2022	MALA
421-0313	24/12/2022 A 31/03/2023	BUENA
421-0672	01/04/2023 A 30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 264,21 días (8 meses 24.21 días) redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. No se tendrán en cuenta 30.8, 332, 23.8 ni 336.6 horas de los certificados No. 18138345, 18205139, 18642647 y 18771692, respectivamente, en tanto que en los periodos comprendidos entre el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021, 24 de septiembre de 2022 al 23 de diciembre de 2022, su conducta en el penal fue calificado como “mala”.

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 11 de enero de 2014, por lo que a la fecha acumula 120 meses de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 14 meses 4 días el 17 de marzo de 2021, (ii) 8 meses 24.21 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 142 meses 28.21 días.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ 264.21 días (8 meses 24.21 días) días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 142 meses 28.21 días.

TERCERO: NO RECONOCER 30.8, 332, 23.8 ni 336.6 horas de los certificados No. 18138345, 18205139, 18642647 y 18771692, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el PL MEYXNER GARCÍA ROJAS, identificado con la C.C. No. 77.193.919, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MEYXNER GARCÍA ROJAS cumple pena de 187 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, al encontrarlo responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2020 negándole los subrogados penales.

2. Mediante proveído del 4 de noviembre de 2023 se le niega al ajusticiado su solicitud de redosificación de la pena de prisión que le fuera impuesta en la sentencia de condena.

El 28 de noviembre del año inmediatamente anterior se le notifica personalmente al sentenciado sin que interpusiera recurso alguno (fol 57), haciéndose lo propio respecto de las demás partes, cobrando ejecutoria el mencionado auto tres días después de la última notificación, esto es el 4 de diciembre de 2023 (fol. 55), conforme lo establece el art. 186 de la ley 600 de 2000, que reza:

"ARTICULO 186. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."



3. El 19 de diciembre de 2023 se radica en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, manuscrito del sentenciado, en el que se registra como fecha de elaboración el día anterior, impetrando el recurso de apelación contra el auto que niega la redosificación de la pena de prisión impuesta en su contra.

4. El recurso se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión; pero no se interpuso en el tiempo establecido por la ley; lo que obliga a este Despacho a declararlo extemporáneo.

El límite temporal para la interposición de los recursos, implica la salvaguarda del debido proceso, la no vulneración de los derechos a la igualdad de las demás partes; lapso que se deriva de la seguridad jurídica en el entendido que una vez cobra ejecutoria ésta adquiere firmeza.

5. Luego, bajo estas circunstancias en las que el disidente interpone el recurso de apelación contra el auto del 4 de diciembre de 2023 por fuera del termino establecido por el legislador, conlleva inexorablemente al Despacho a declarar desierto el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

DENEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el PL MEYXNER GARCÍA ROJAS, en contra del auto del 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ARMANDO ORTIZ MANCILLA con C.C. 13.829.743, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena principal de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, impuesta el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 21 de agosto de 2018.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18929125	01/04/2023	30/06/2023	544	TRABAJO	544	34
19007857	01/07/2023	30/09/2023	560	TRABAJO	560	35
TOTAL REDENCIÓN						69

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0025	02/02/2023 a 01/05/2023	EJEMPLAR
410-0025	02/05/2023 a 10/07/2023	EJEMPLAR
410-0025	11/07/2023 a 10/10/2023	EJEMPLAR



3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **69 días (2 meses 9 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 63 meses 23 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 6 meses 29 días el 15 de diciembre de 2022; (ii) 1 mes 2.25 días el 31 de marzo de 2023; (iii) 1 mes 4 días el 21 de septiembre de 2023 y; (iv) 2 meses 9 días en esta oportunidad, arrojan un total de **75 meses 7.5 días de pena cumplida**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

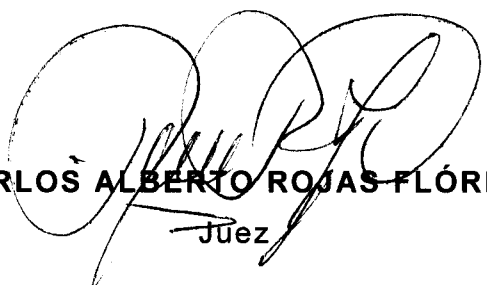
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ARMANDO ORTIZ MANCILLA 69 días (2 meses 9 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses 7.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA C.C 1.005.543.124, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue sentenciado a pena de 264 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, impuesta el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de la ciudad, como responsable del punible de homicidio agravado.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19039504	25/08/2022	30/09/2023	1590	ESTUDIO	1500	125
TOTAL REDENCIÓN						125

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	28/06/2022 A 31/08/2022	BUENA
421-0909	01/09/2022 A 30/11/2022	BUENA
421-0312	01/12/2022 A 28/02/2023	BUENA
421-0313	01/03/2023 A 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 A 30/09/2023	BUENA

NI. 37146 Rad: 68001.60.00.159.2021.07057.00
C/: Johan Sebastián Del Río Guevara
D/: Homicidio agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



3. Las horas certificadas le representan al PL 125 días (4 meses 5 días) redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.
4. No se redimen 90 horas de estudio del certificado No. 19039504, en tanto, entre el 1 y el 30 de junio de 2023 su desempeño fue "Deficiente".
5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 09 de marzo de 2022, por lo que a la fecha acumula 22 meses 3 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 5 días en esta oportunidad, arroja **un total de 26 meses 8 días** de pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

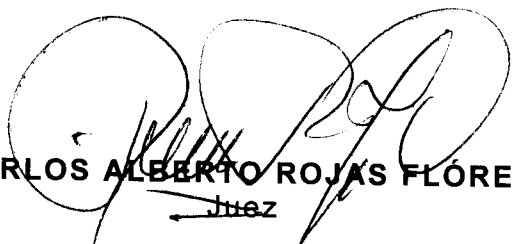
PRIMERO: RECONOCER al interno JOHAN SEBASTIAN DEL RIO GUEVARA 125 días (4 meses 5 días) días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 8 días.

TERCERO: NO RECONOCER 90 horas de estudio del certificado No. 19039504, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.927.144, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 216 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, impuesta el 1 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certif. No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18853795	01/01/2023	31/01/2023	114	ESTUDIO	114	9.5
18853795	01/02/2023	31/03/2023	296	TRABAJO	296	18.5
18933245	01/04/2023	30/06/2023	508	TRABAJO	508	31.75
TOTAL REDENCIÓN						59.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	25/10/2022 a 24/01/2023	EJEMPLAR
410-0046	25/01/2023 a 24/04/2023	EJEMPLAR
410-0046	25/04/2023 a 24/07/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 59.75 días (1 mes 29.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, por lo que a la fecha lleva 35 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 mes 7 días el 16 de febrero de 2021; (ii) 17.5 días el 10 de marzo de 2022; (iii) 2 meses 0.5 días del 22 de noviembre 2022; (iv) 2 meses 17.5 días el 3 de abril de 2023; (v) 1 mes 4.25 días el 4 de diciembre de 2023 y; (vi) 1 mes 29.75 días en esta oportunidad, arrojan un total de 45 meses 17.5 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE, como redención de pena de 59.75 días (1 mes 29.75 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 45 meses 17.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el PL WISTON OROZCO MONTERO, identificado con la C.C. No. 1.047.447.610, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. WISTON OROZCO MONTERO cumple pena de 636 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el punible de secuestro extorsivo agravado, en concurso con tortura agravada, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.

2. El 9 de noviembre de 2023 se le niega al ajusticiado su solicitud de redosificación de la pena de prisión que le fuera impuesta en la sentencia de condena (fol. 69 a 71); que fuera notificada al ajusticiado el día 28 del mismo mes y año, consignando a mano alzada “apelo decisión” (fol. 74).

Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, del 5 al 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.

3. El recurso se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.



No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado dentro del término legalmente otorgado pues éste comprendía entre el 5 y 11 de diciembre de 2023 y el manuscrito lo allega el 18 de diciembre último; lo que obliga a este Despacho a declararlo desierto.

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación”

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio. Esta carga la desatendió el disidente en tanto pese a habersele corrido el respectivo traslado para ello, guardó silencio dentro del mismo.



4. Circunstancia ésta que obliga al Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el disidente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto los recursos de apelación interpuesto por el PL WISTON OROZCO MONTERO, en contra del auto del 9 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva, quedando éste en firme.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor del PL CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA CC 5.746.134 privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CAMPO ELÍAS BARRERA VELANDIA cumple pena acumulada de 420 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuesta por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2017, previo las siguientes sentencias:
- 1.1 La proferida el 23 de enero 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, con pena de 300 meses de prisión, por el concurso homogéneo de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con incesto en concurso homogéneo.
- 1.2 La dictada el 27 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, con pena de 200 meses de prisión, por el concurso homogéneo de acceso carnal violento agravado.
2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18644629	01/07/2022	30/09/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18772285	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18857441	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18918481	01/04/2023	04/05/2023	232	TRABAJO	232	14.5
18918481	05/05/2023	30/06/2023	228	ESTUDIO	228	19
19029696	01/07/2023	18/09/2023	312	ESTUDIO	312	26
19029696	19/09/2023	30/09/2023	88	TRABAJO	88	5.5
TOTAL REDENCIÓN						182.5



• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	11/05/2022 a 10/08/2022	EJEMPLAR
421-0909	11/08/2022 a 10/11/2022	EJEMPLAR
421-0312	11/02/2022 a 10/02/2023	EJEMPLAR
421-0313	11/02/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

2.1 Las horas certificadas le representan al PL 182.5 días (6 meses 2.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82,97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2013 por lo que a la fecha ha purgado 124 meses 7 días, que sumado a las redenciones de penas reconocidas de: (i) 8 meses 21 días el 24 de julio de 2017; (ii) 4 meses 1 día el 24 de julio de 2018; (iii) 4 meses 21 días el 23 de abril de 2019; (iv) 4 meses 3 días el 1 de julio 2020; (v) 5 meses 29.5 días el 22 de marzo de 2022; (vi) 5 meses 26 días el 11 de noviembre de 2022 y; (vii) 6 meses 2 días en esta oportunidad, arrojando un total de 163 meses 21 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, como redención de pena 6 meses 2.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 163 meses 21 días de prisión.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena en favor de YILMAR MENA BEJARANO con C.C. 1.045.505.418, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 268 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que modifica la emitida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Turbo – Antioquia.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18862698	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929063	01/04/2023	30/06/2023	336	ESTUDIO	336	28
19034540	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						90

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0313	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA



3. Las horas certificadas representan al PL 90 días (3 meses) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 5 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2012 (**17 meses 25 días**); fue dejado a disposición nuevamente el 10 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha lleva **73 meses 3 días** de pena física corrida, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 8.5 días el 20 de mayo de 2019, (ii) 14 días el 23 de julio de 2020, (iii) 5 meses 21 días el 6 de julio de 2021, (iv) 2 meses el 8 de octubre de 2021; (v) 4 meses 22 días el 9 de noviembre de 2022; (vi) 1 mes 10.5 días el 17 de julio de 2023 y; (vii) 3 meses en esta oportunidad, arroja un **total de 108 meses 14 días de pena efectiva cumplida**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YILMAR MENA BEJARANO, como redención de pena 90 días (3 meses) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 108 meses 14 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por OLBER FAJARDO CONTRERAS, identificado con la C.C. 1.039.701.462, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado fue sentenciado a 56 meses, multa de 1.75 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia del 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, negándole los subrogados penales.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814362	01/03/2023	31/03/2023	132	ESTUDIO	132	11
18898473	01/04/2023	30/06/2023	351	ESTUDIO	351	29.25
18999920	01/07/2023	30/09/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						69.75

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9154133	27/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
9271042	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
9317912	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 69.75 días (2 meses 9.75 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 13 de enero de 2023, por lo que a la fecha acumula 12 meses de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 9,75 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 14 meses 9.75 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

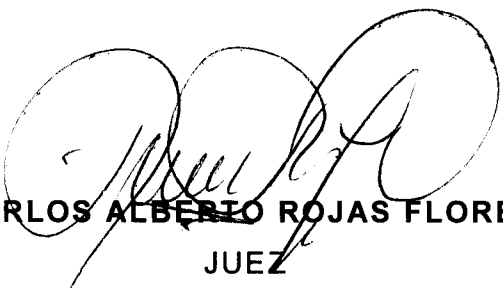
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL OLBER FAJARDO CONTRERAS, como redención de pena 2 meses 9.75 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha OLBER FAJARDO CONTRERAS, ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 9.75 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena de prisión elevada por el sentenciado JAMES PETERSON ROJAS identificado con la C.C. 88.260.984, quien cumple su pena en el CPAMS Girón, previas las siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAMES PETERSON ROJAS cumple pena acumulada de 202 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, fijada por este Despacho el 20 de noviembre de 2018 (f. 28-29), en relación con las siguientes sentencias de condena:

- 1.1- La Proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se le impuso pena de 200 meses de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado, por los hechos acaecidos el 31 de enero de 2016, vigilancia que correspondió a este Despacho, bajo el CUI 2016-01399 NI 27030.
- 1.2- La emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de abril de 2018, donde se le condeno a la pena de 4 meses de prisión, como autor responsable del punible de hurto calificado, por los hechos registrados el 5 de septiembre de 2012, vigilancia que le correspondió al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, bajo el CUI 2012-05343 NI 30744

2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI 27030. CUI 68001.60.00.159.2016.01399
C/: James Peterson Rojas
D/: Homicidio agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18157480	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18221164	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18344069	01/07/2021	30/09/2021	372	ESTUDIO	372	31
18431442	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514887	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605897	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18691217	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18779876	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864740	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18930411	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
19035822	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						325.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-00793	18/02/2021 – 17/05/2021	EJEMPLAR
421-00922	18/05/2021 – 17/08/2021	EJEMPLAR
421-0130	18/08/2021 – 17/11/2021	EJEMPLAR
421-0131	18/11/2021 – 30/04/2022	EJEMPLAR
421-0909	01/05/2022 – 31/07/2022	EJEMPLAR
421-0910	01/08/2022 – 31/12/2022	EJEMPLAR
421-0312	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR

3. En consecuencia las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al PL 325.5 días (10 meses 25.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2016, por lo que a la fecha ha descontado en detención física de 93 meses 02 día de pena física, que sumados a las redenciones de pena, concedidas a saber: (i) 1 mes 2 días el 24 de abril de 2018; (ii) 21 días el 22 de abril de 2019; (iii) 8 meses 1 día el 27 de mayo de 2021 y; (iv) 10 meses 25.5 días en esta oportunidad, arroja **un total de 113 meses 21.5 días** de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

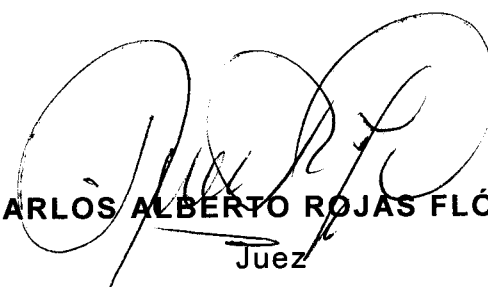
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JAMES PETERSON ROJAS como redención de pena de 325.5 días (10 meses 25.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAMES PETERSON ROJAS ha cumplido una penalidad efectiva de 113 meses 21.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el PL YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA, identificado con la C.C. No. 1.107.148.138, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 9 de noviembre del año inmediatamente anterior se le niega al ajusticiado YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA la solicitud de redosificación de la pena de prisión impuesta en su contra, impetrada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el art. 5º de la Ley 2197 de 2022, que modificó el art. 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el estableció como tope máximo el de 50 años de prisión.
2. El 24 del mismo mes y año se le notifica de manera personal la decisión anterior al ajusticiado, quien a mano alzada consigna la palabra “apelo”; por lo que con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, del 1 al 6 de diciembre del año en curso, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.
3. El recurso se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.



No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación”

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio. Esta carga la desatendió el disidente en tanto pese a habersele corrido el respectivo traslado para ello, guardó silencio.



4. Circunstancia ésta que obliga al Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el disidente.

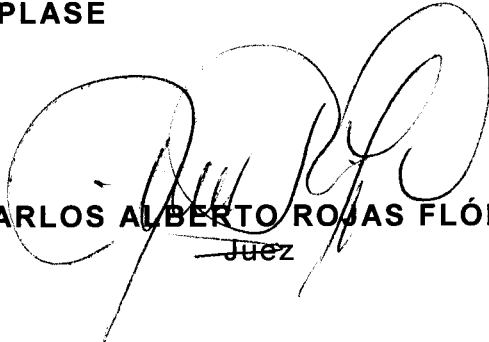
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el PL YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA, en contra del auto del 9 de noviembre de 2023, emitido por este Despacho (fol. 282 a 286 vto.), por las razones expuesta en la parte motiva, quedando éste en firme.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023 que redime pena y se establece la penalidad cumplida, elevado por el PL JAIR ANDRÉS RAMÍREZ ESQUIVEL, identificado con la C.C No. 1.007.193.575, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, así como nueva solicitud de redención de pena, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 12 de julio de 2018, negándosele los subrogados penales.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.1. Mediante proveído del 21 de septiembre de 2023 se le redime pena por 54.5 días (1 mes 24.5 días) al PL JAIR ANDRÉS RAMÍREZ ESQUIVEL por las actividades realizadas al interior del penal y en consecuencia se determina que para entonces había cumplido en total de la pena de prisión impuesta en su contra 19 meses 29.5, atendiendo que en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2022.



1.2. Contra esta decisión el penado interpone el recurso de reposición pues considera, se deben tener en cuenta los 11 meses que estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria, desde el 30 de noviembre de 2019 que fue capturado en razón de este proceso, hasta el 3 de noviembre de 2019 que aconteció lo mismo por otro “del cual ya está pagado intramuralmente”.

1.3 El recurso NO está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1.3.1 No es cierto que RAMÍREZ ESQUIVEL haya estado privado de la libertad en su domicilio como consecuencia de la detención domiciliaria impuesta en su contra en razón de este proceso, en tanto no se le impuso medida alguna, así se desprende de la página web de la Rama Judicial, link consulta unificada de proceso; anotación del 26 de julio de 2018

“REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 4 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE GIRON CONSTA DE 1 CARPETA CON FOLIOS 3 Y 1 C.D. EL JDO. REALIZO AUD. DE LEGALIZACION DE CAPTURA A JAIR ANDRÉS RAMÍREZ ESQUIVEL Y SE LE IMPUTA EL DELITO DE HURTO CALIFICADO NO ACEPTO CARGOS, SE IMPONE ART. 97 C.P.P. LA FISCALIA NO TIENE MAS SOLICITUDES EL DESPACHO ORDENA LA LIBERTAD, POR ESTE DELITO SIN RECURSOS LA CARPETA PASA A CASOS ACTIVOS. (NANCY).” (subrayado fuera del texto original).

1.3.2 Sumado a lo anterior, la fecha en la que el penado afirma fue capturado, esto es el 30 de noviembre de 2018, corresponde es al día en que se profiere en su contra sentencia de condena, audiencia a la que no acude, conforme se extracta del acta - “No asiste” (fol. 7) -; razón por la cual en su numeral tercero de la parte resolutive, establecido que no se hace merecedor a ningún subrogado, se precisa que, *“una vez quede en firme se ORDENARÁ librar la respectiva ORDEN DE CAPTURA”*.

1.3.3 Es por ello que al avocarse el conocimiento por este Despacho el 4 de mayo de 2021, encontrándose RAMÍREZ ESQUIVEL privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2019 por cuenta del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado 68001.60.00.159.2019.08023.00; se ordena a dicho Juzgado, como al penal, dejarlo a disposición de este Juzgado una vez recobrara la libertad, a efectos de que purgara la pena de prisión que acá se ejecuta; petición que se materializa el 17 de junio de 2022; fecha que se consigna como punto de partida para el cumplimiento de la pena en el auto que se repone.

14. Luego, bajo estas circunstancias, no se repondrá el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se le redime pena y se establece que para entonces había cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 29.5 días.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1 A fin de redimir pena en favor del ajusticiado se allegan los siguientes cómputos.

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
19009051	01/07/2023	30/09/2023	416	TRABAJO	416	26
TOTAL REDENCIÓN						26

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0032	25/05/2023 a 24/08/2023	EJEMPLAR
410-0059	25/08/2023 a 23/11/2023	EJEMPLAR

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 26 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 19 meses en efectivo encierro, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 1 mes y 24.5 días en auto del 21 de septiembre de 2023 y (ii) 26 días en esta oportunidad, arroja una pena efectiva de **21 meses 20.5 días**.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que a folios 40 a 46 obra solicitud de redención de penas de la PL SANDRA MILENA ARIAS CARREÑO, que no corresponde a esta foliatura sino a la que ejecuta el Juzgado Primero homólogo de la ciudad bajo el NI 10591, se ordena por ante el CSA Su desglose e incorporación en la foliatura que corresponde.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se le redime pena al PL JAIR ANDRÉS RAMÍREZ ESQUIVEL y se determina el tiempo que ha descontado de la pena impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

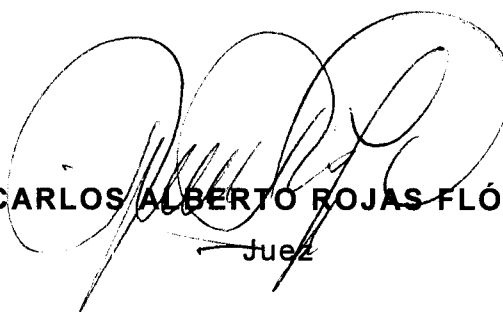
SEGUNDO: RECONOCER a JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL, redención de pena por 26 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

TERCERO: DECLARAR que el sentenciado JAIR ANDRÉS RAMÍREZ ESQUIVEL ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 21 meses 20.5 días de prisión.

CUARTO: CUMPLIR por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 3. de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el numeral primero de esta resolutive no procede recurso alguno, en tanto contra el segundo y el tercero los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas y Libertad condicional						
RADICADO	NI. 38777 CUI 20001310700120160015800		EXPEDIENTE		FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Daniel Toloza Contreras		CEDULA		96.186.125		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	La vida y otros	LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas y libertad condicional elevada en favor del sentenciado DANIEL TOLOZA CONTRERAS identificado con C.C. 96.186.125, privado de la libertad en el CPAMS Girón por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada¹ de 40 años de prisión y multa de 1100 smmlv impuesta por razón de las siguientes sentencias:

- a) La impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en descongestión el 23 de julio de 2019 de 24 años de prisión por el delito de homicidio agravado, por **hechos ocurridos el 26 de mayo de 1999, radicado 20001310700120160015800 NI 38777 – expediente digital -**.
- b) La del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, **hechos del 21 de junio de 2000. Radicado 2003- 00211 N.I. 21676**; la que se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.
- c) Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de homicidio

¹ Según auto del 12 de abril de 2023.



agravado y secuestro. **Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I- 057.**

- d) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de julio de 1999; radicado 2009-00088 N.I. 7471.**
- e) Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2000; radicado 2011-00001 N.I. 22907.**
- f) Del Juzgado Once Penal del Circuito especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 26 de octubre de 1998; radicado 2010-00032 N.I. 4652.**
- g) Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 23 de febrero de 2001; radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**
- h) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 2013- 00096 N.I. 30955.**
- i) Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos del 13 de marzo de 1999; radicado 2018- 00029 N.I. 27386.**
- j) Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2010, de 126 meses de prisión, por delitos de desplazamiento forzado e invasión de edificaciones. **Hechos acaecidos el 18 de marzo de 1999; radicado 2009-00241.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena acumulada el 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de

2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³ por reparto digital que hiciere el Juzgado Segundo homólogo.

3.- En auto del 3 de mayo de 2023, este Despacho acumuló a las anteriores la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica – César, mediante la cual DANIEL TOLOZA CONTRERAS fue condenado a la pena de 231 meses y 7 días de prisión por el delito de desaparición forzada por **hechos ocurridos el 21 de febrero de 2002, bajo radicado 20011318900120150058100 NI 38821**; cuya vigilancia estaba a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

4.- En esta oportunidad se estudia la solicitud presentada por el sentenciado para que le sean acumuladas las siguientes sentencias:

4.1.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 14 de mayo de 1998; radicado 200013107001201600160 N.I. 17868**, pena vigilada por este juzgado.

4.2.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de septiembre de 1998; radicado 200013107001201600161 N.I. 17927**, pena vigilada por este juzgado.

4.3.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2000; radicado 200013107001201700131 N.I. 18233**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Cuarto de esta ciudad.

4.4.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos en el año 1998; radicado 20001310700120170132 N.I. 18272**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Sexto de esta ciudad.

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.5.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos en el año 2000; radicado 20001310700120160162 N.I. 17993**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Primero de esta ciudad.

4.6.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 10 de noviembre de 1997; radicado 200013107001201700148 N.I. 18753**, cuya pena vigila este juzgado.

4.7.- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2012, de 288 meses de prisión y multa de 1.650 SMLMV, por el delito de Homicidio agravado en concurso con el punible de Desaparición forzada agravada. **Hechos acaecidos el 17 de octubre de 1998; radicado 20001310700120120008300 N.I. 12797**, la cual fue confirmada el 13 de mayo de 2013 por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Decisión Penal, el cuya pena vigila este juzgado.

4.8.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 8 de agosto de 2019, de 106 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 24 de julio de 1997; radicado 200013107001201700147 N.I. 18500**, cuya pena vigila este juzgado y de manera oficiosa estudia su acumulación.

4.9.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 150 meses de prisión y multa de 600 SMLMV, por el delito de Tortura Agravada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 200013107001201600168 N.I. 18126**, cuya pena vigila este juzgado y de manera oficiosa estudia su acumulación.

4.10.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 288 meses de prisión, por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo. **Hechos acaecidos el 20 de septiembre de 1999; radicado 200013107001201700126 N.I. 18144**, cuya pena vigila este juzgado y de manera oficiosa estudia su acumulación.

4.11.-De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.12.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁴. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁵.

4.13- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.13.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.13.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza,

4.13.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.13.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.13.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.14.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁶, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

5.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, tanto las sentencias ya acumuladas en auto del 3 de mayo de 2023, junto con las ingresadas proveniente de los Juzgados Cuarto y Sexto homólogos, así como las que vigila este Despacho:

⁴ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁵ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁶ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos objeto de condena respecto de las nuevas sentencia a acumular - radicados 200013107001201600160 N.I. 17868, 200013107001201600161 N.I. 17927, 200013107001201700131 N.I. 18233, 20001310700120170132 N.I. 18272, 20001310700120160162 N.I. 17993, 200013107001201700148 N.I. 18753, 20001310700120120008300 N.I. 12797, 200013107001201700147 N.I. 18500, 20001310700120160016800 N.I. 18126 y 200013107001201700126 N.I. 18144- , a saber, 21 de febrero de 2022, 14 de mayo de 1998, 27 de septiembre de 1998, 27 de noviembre de 2000, 10 de noviembre de 1997, 17 de octubre de 1998, 24 de julio de 1997, 20 de septiembre de 1999 y durante los años 1998, 1999 y 2000, que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad, dado que por lo menos por cuenta de esta acumulación se encuentra privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2002 y;
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 31 de marzo de 2005 (NI 21676 Radicado 2003-00211), y los hechos de la que se pretende acumular acaecieron en los años 1997, 1998, 1999 y 2000; es decir, con anterioridad a aquélla.

6.- En orden de lo anterior, sería del caso acudir a lo preceptuado en el artículo 31 del CP, para la fijación de la pena de acuerdo a las reglas propias del concurso, si no fuere porque en el caso concreto, la pena acumulada se encuentra establecida en el límite máximo permitido, es decir, cuarenta (40) años de prisión de conformidad con el artículo 37 del CP – previa a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004 –, dada la fecha de ocurrencia de los hechos; en consecuencia, no hay lugar a efectuar incremento alguno en el quantum de la pena ya acumulada. En igual sentido, se mantendrá la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y respecto de la multa esta asciende a 3.350 SMLMV producto de la suma aritmética de las sentencias acumuladas anteriormente por 1.100 SMLMV y la multa de las dos sentencias que se acumulan en esta oportunidad por 1.650 y 600 SMLMV, de conformidad con las normas del estatuto adjetivo.

7.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **20001310700120160015800 NI 38777**, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad (RAD. 2017-00131 NI 18233), al Juzgado Sexto

Homólogo de esta ciudad (Rad. 2017-00132 NI 18272) y al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad (Rad. 2016-00162 NI 17993) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente digital para que sea incorporado a este.

8.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

9.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

9.1.- En auto del 20 de junio de 2023, este Despacho concedió la libertad condicional a DANIEL TOLOZA CONTRERAS por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, CIENTO SESENTA Y SEIS MESES DOCE PUNTO CINCO DIAS (166 meses 12,5 días), previa caución prendaria por valor equivalente a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 SMLMV), susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

9.2.- Sin embargo, en virtud de la nueva acumulación jurídica de penas es preciso examinar si se mantiene el beneficio concedido, el cual no se ha materializado puesto que el sentenciado no ha pagado la caución impuesta y tampoco suscrita acta de compromiso.

9.3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

9.4.-En primera instancia debe decirse que los hechos que motivaron las sentencias condenatorias acumuladas que vigila este despacho acaecieron entre los años 1997 y 2002, es decir en vigencia de la Ley 599 del 2000, por consiguiente, debe este despacho hacer un análisis sobre la norma a aplicar salvaguardando los principios de legalidad y favorabilidad.

9.5.-Al respecto en la sentencia T-019 de 2017 la Corte Constitucional adujo lo siguiente:

9.6.- El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir,

motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"... 3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...(.)...3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago... (.) ...3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales ... (.) ...3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional... (.) ... 3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos... (.) ...3.12. Adicional a lo anterior, en ese

periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

9.7.- Por todo lo enunciado tenemos que, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, lo anterior como quiera que, si bien algunos de los hechos son anteriores a su vigencia⁷ y deberían estudiarse conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 100 de 1980, en virtud del principio aludido, se aplicará el mandato del artículo 474 de la Ley 599 de 2004⁸.

9.8.- Se evidencia del diligenciamiento que en auto del 12 de abril de 2023 el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, acumuló el NI 21616 por el cual se concedió en su momento libertad condicional en auto del 26 de septiembre de 2022, por lo que el sentenciado quedó privado por cuenta de esta causa NI 38777. Luego, el 3 de mayo de 2023, este despacho avocó conocimiento, libró boleta de encarcelamiento y acumuló la sentencia radicado N. 2015-00581-00, a las que se suman las adicionadas en este mismo auto. Además, se advierte que existe solicitud pendiente del penado para acumular la sentencia Radicado No. 2022-000155 de la cual señala que fue proferida el 12/12/2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguachica-Cesar.

9.9.- Así las cosas, según la norma aludida⁹ los presupuestos a estudiar son: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena. Solo cuando concurren todas y cada una de las

⁷ Sentencias Rad No. 2016-0015800, 2009-00088, 2009-00241, 2010-00032, 2013-00096, 2018-00029

⁸ Artículo 474. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales.

⁹ Art 64 Ley 599 de 2000 -versión original-

exigencias antes referidas, es posible otorgar el subrogado y emitirse la correspondiente orden de excarcelación.

9.10.- El sentenciado cuenta con una detención inicial del 11 de diciembre de 2002 al 25 de septiembre de 2022¹⁰, esto es, **237 meses 14 días**. Luego fue dejado a disposición de este proceso por cuenta de este proceso el 26 de septiembre de 2022, descontando a la fecha **15 meses 20 días**, para un total de tiempo físico redimido de **253 meses 4 días**.

9.11.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 555 días del 26 de julio de 2016, (ii) 171 días del 16 de marzo de 2018, (iii) 116.5 días del 31 de enero de 2019, (iv) 54.5 días del 9 de julio de 2019, (v) 103.5 días del 22 de septiembre de 2020, (vi) 151.5 días del 12 de enero de 2022, (vii) 671 días del 20 de junio de 2011, (viii) 93.5 días del 19 de julio de 2022, (ix) 39.5 días del 23 de septiembre de 2022 y (x) 2 meses 2,5 días del 20 de junio de 2023; para un total descontado - hasta la fecha - por redención de **67 meses 8,5 días**.

9.12.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **320 meses 12,5 días**.

9.13.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del primer requisito no existe inconveniente alguno, dado que TOLOZA CONTRERAS fue condenado a una pena acumulada 40 años de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 320 meses 12.5 días, como ya se señaló.

9.14.- Si bien a DANIEL TOLOZA CONTRERAS este Despacho le concedió la libertad condicional en auto del 20 de junio de 2023, en virtud de la nueva acumulación jurídica de penas y por propia petición del sentenciado, se procederá a dejar sin efectos lo dispuesto en el mencionado auto en lo que respecta a la libertad condicional, haciéndose necesario un nuevo estudio sobre la procedencia del mencionado beneficio. Así las cosas, a efectos de valorar el requisito relacionado con la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, es preciso solicitar al CPAMS GIRON el envío de los documentos requeridos para la libertad condicional señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹⁰ Proceso radicado No.2003-00211 – Acumulado a la presente causa

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a DANIEL TOLOZA CONTRERAS en relación con las siguientes sentencias:

1.- La impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en descongestión el 23 de julio de 2019 de 24 años de prisión por el delito de homicidio agravado, por **hechos ocurridos el 26 de mayo de 1999, radicado 20001310700120160015800 NI 38777 – expediente digital -**.

2.- La del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, **hechos del 21 de junio de 2000. Radicado 2003- 00211 N.I. 21676**; la que se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.

3.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de homicidio agravado y secuestro. **Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I- 057.**

4.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de julio de 1999; radicado 2009-00088 N.I. 7471.**

5.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2000; radicado 2011-00001 N.I. 22907.**

6.- Del Juzgado Once Penal del Circuito especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 26 de octubre de 1998; radicado 2010-00032 N.I. 4652.**

7.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 23 de febrero de 2001; radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**

8.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 2013- 00096 N.I. 30955.**

9.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos del 13 de marzo de 1999; radicado 2018- 00029 N.I. 27386.**

10.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2010, de 126 meses de prisión, por delitos de desplazamiento forzado e invasión de edificaciones. **Hechos acaecidos el 18 de marzo de 1999; radicado 2009- 00241.**

11.- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica – Cesar el 16 de septiembre de 2022 de 231 meses y 7 días de prisión por el delito de desaparición forzada por **hechos ocurridos el 21 de febrero de 2002, bajo radicado 20011318900120150058100 NI 38821.**

12.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 14 de mayo de 1998; radicado 200013107001201600160 N.I. 17868.**

13.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de septiembre de 1998; radicado 200013107001201600161 N.I. 17927.**

14.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2000; radicado 200013107001201700131 N.I. 18233**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Cuarto de esta ciudad.

15.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio

agravado. **Hechos acaecidos en el año 1998; radicado 20001310700120170132 N.I. 18272**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Sexto de esta ciudad.

16.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos en el año 2000; radicado 20001310700120160162 N.I. 17993**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Primero de esta ciudad.

17.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 10 de noviembre de 1997; radicado 200013107001201700148 N.I. 18753**.

18.- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2012, de 288 meses de prisión y multa de 1.650 SMLMV, por el delito de Homicidio agravado en concurso con el punible de Desaparición forzada agravada. **Hechos acaecidos el 17 de octubre de 1998; radicado 20001310700120120008300 N.I. 12797**, la cual fue confirmada el 13 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

19.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 8 de agosto de 2019, de 106 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 24 de julio de 1997; radicado 200013107001201700147 N.I. 18500**.

20.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 150 meses de prisión y multa de 600 SMLMV, por el delito de Tortura Agravada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 200013107001201600168 N.I. 18126**.

21.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 288 meses de prisión, por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo. **Hechos acaecidos el 20 de septiembre de 1999; radicado 200013107001201700126 N.I. 18144**.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a DANIEL TOLOZA CONTRERAS, la de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 3.350 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por VEINTE AÑOS. Las condenas en perjuicios si las hubiere se mantendrán incólumes.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **radicado 20001310700120160015800 NI 38777**, por lo tanto, se dispone comunicar al Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad (RAD. 2017-00131 NI 18233), al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad (Rad. 2017-00132 NI 18272) y al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad (Rad. 2016-00162 NI 17993) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente digital para que sea incorporado a este.

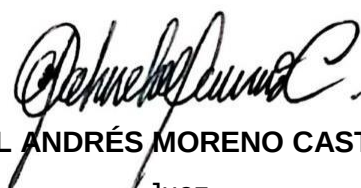
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en auto del 20 de junio de 2023 respecto de la libertad condicional concedida a DANIEL TOLOZA CONTRERAS, conforme a las precedentes consideraciones.

QUINTO: Por el CSA, solicitar al CPAMS GIRON el envío de los documentos requeridos para la libertad condicional DANIEL TOLOZA CONTRERAS, señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguachica-Cesar que remita copia de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 contra DANIEL TOLOZA CONTRERAS dentro del proceso 2022-00155, condenándolo a 100 meses de prisión; hechos del 2 de diciembre de 2000, con constancia de ejecutoria, para estudiar su posible acumulación.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRON Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



6

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de revocatoria de sentencia elevada por el ajusticiado DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.377.627, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 251 de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, establecida por este Despacho en providencia del 27 de noviembre de 2018 *-corregida por auto del 03 de junio de 2021-*, con base en las siguientes sentencias:

- Sentencia del 25 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 210 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, por hechos del 24 de febrero de 2015. Rad. 2015 00005 (NI 5292).
- Sentencia del 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; hechos del 4 de enero de 2015. Rad. 2015 00019 y,
- Sentencia del 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, con pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, hechos cometidos el 1º de enero al 11 de junio de 2015. Rad 2019-00003.



2. El ajusticiado presenta solicitud a efectos de que se “revoque” la sentencia proferida en su contra dentro del proceso de CUI. 68081.60.00.000.2019.00003.00, manifestando que la misma se emitió vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y el principio de non bis in ídem, señalando que la Fiscalía General de la Nación hizo incurrir en error a la administración de justicia, al permitir que fuera juzgado y condenado en dos oportunidades por la misma conducta.

3. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el sentenciado no está llamada a prosperar, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

3.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...*”

3.2 Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, establece: “*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean*



asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

3.3 Así las cosas, ha de puntualizarse que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar, modificar, o como solicita en este caso el ciudadano DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO revocar una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado. Ello no acontece en el presente evento, pues lo que aduce el sentenciado, es que los hechos por los cuales fue merecedor a sentencia condenatoria dentro del proceso de CUI. 68081.60.00.000.2019.00003.00, son los mismos por los que se emitió otra sentencia condenatoria bajo el CUI. 68655.60.00.000.2015.00005.00.

Frente a dicha circunstancia, debe tenerse en cuenta que en el transcurso de los procesos dentro de los cuales fue declarado penalmente responsable, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, exponiendo por sí mismo o a través de su Defensor, todas aquellas inconformidades respecto del trámite de los mismos, incluyendo por supuesto la que pone de presente en esta oportunidad.

Incluso si al conocer la sentencia condenatoria emitida en su contra dentro del proceso de CUI. 68081.60.00.000.2019.00003.00, consideraba que esta decisión era errada, tuvo la oportunidad en su momento de interponer los recursos que la constitución y la ley contemplan, a efectos de que las decisiones de los jueces puedan ser revisadas por otro operador judicial, situación que no se produjo en el caso bajo estudio. Debe reiterarse que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado.



3.4 En todo caso, si considera que el proceso o los procesos penales por los cuales resulto siendo condenado, se tramitaron sin el respeto de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso o cualquier otro, cuenta eventualmente con la posibilidad de acudir a las acciones constitucionales, si así lo estima conveniente. No obstante, como ya se indicó, no es el Juez de Ejecución de Penas quien está llamado a pronunciarse frente a las circunstancias planteadas en este caso.

4. Con fundamento en todo lo anterior, no queda camino distinto para el Despacho que denegar la solicitud elevada por el ciudadano DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO, mediante manuscritos obrantes a folios del 43 al 52 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el sentenciado DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO, mediante manuscritos obrantes a folios del 43 al 52 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No. 028							
RADICADO	NI -27849 (CUI-817366109539201180330)		EXPEDIENTE	FISICO			X	
				ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	DAVID ALEXANDER EUGENIO		CEDULA	96.125.802				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	VEREDA VERICUTY, FINCA SAN PASCUAL CASA No 1 PISO 3							
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otras garantías	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DAVID ALEXANDER EUGENIO, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 275 meses de prisión, impuesta a DAVID ALEXANDER EUGENIO en sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) el 14 de agosto de 2014 como responsable del delito de secuestro simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado sentencia; misma que fue modificada el 30 de abril de 2015, por la Sala Única Tribunal Superior de Arauca y posteriormente corregida por esta última colegiatura.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 275 meses de prisión (8250 días).
- Privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2011 a la fecha esto es, 148 meses 27 días (4467 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
- 21 de marzo de 2017; 20 meses 14.1 días (614.1 días).
- 26 de junio de 2019; 7 meses 17.5 días (227.5 días).
- 21 de agosto de 2019; 41.5 días.
- 8 de agosto de 2020; 3 meses 2 días (92 días).

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 181 meses 12.1 días (5442.1 días).

En el caso concreto, el sentenciado NO encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (5742.1 días) de la pena de prisión impuesta.

Así mismo, el aspecto subjetivo se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, toda vez que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.26 del 5 de enero de 2024 conceptúa no favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, así mismo revisada la cartilla biográfica se evidencian transgresiones toda vez que realizada visita al domicilio por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga; los días 21 de noviembre y 29 de diciembre de 2023 no fue encontrado en su lugar de domicilio sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para efectos de la concesión de la libertad condicional impone que “En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, “La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”, en el artículo 102 y ss de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Por ende, se ordena librar oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 817366109539201180330.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

...

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se debe entrar a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por

el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de cartilla biográfica.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado DAVID ALEXANDER EUGENIO, identificado con la cédula 96.125.802 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Librar oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 817366109539201180330.

TERCERO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de la cartilla biográfica.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (E)

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO DECRETA NULIDAD						
RADICADO		NI 37829 CUI 68001-6000-000-2022-00194-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		EDWIN YESID ANGULO SANCHEZ		CEDULA		1.098.686.009		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto del sentenciado EDWIN YESID ANGULO SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, **mediante sentencia del 13 de octubre de 2022** condenó a EDWIN YESID ANGULO SÁNCHEZ a la pena de 48 meses de prisión, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir simple.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos años, garantizado bajo caución equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del Código Penal, requisitos a los cuales dio cumplimiento el 14 de octubre de 2022.

El 15 de noviembre de 2022 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, remitió la sentencia condenatoria a los Juzgados de Ejecución de Penas para la vigilancia de la pena impuesta, **junto al formato de la ficha técnica diligenciado, en el que se advierte que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2022.**

El proceso fue asignado para la vigilancia de la condena, a este Juzgado por reparto realizado el 21 de noviembre de 2022.

El 21 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la actuación como un proceso sin preso, al verificarse la concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la suscripción del acta compromisorio por el sentenciado.

El día de hoy, siendo las 08:23 horas se recibió a través de correo electrónico proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de esta ciudad, el informe de la aprehensión efectuada el 13 de enero de los cursantes al procesado EDWIN YESID ANGULO SÁNCHEZ por miembros de la Policía Nacional, en virtud de la orden de captura número 2023-15123 expedida en el proceso radicado número 68001-6000-000-2022-00194-00 por el juzgado de conocimiento el 23 de noviembre de 2023, según se observa en el formato anexo al informe, atendiendo que dicho documento no había sido incorporado al expediente de este Despacho.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de legalización de captura se solicitó al juzgado de conocimiento aclarar la disparidad advertida, atendiendo la fecha en que fue emitida la sentencia y el subrogado allí otorgado, en contraste con la fecha posterior de emisión de la orden de captura librada cuando el proceso ya se encontraba en fase de ejecución de la pena.

En respuesta, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, informó que de la verificación del expediente, se colige que por error de un servidor del centro de servicios administrativos de esa especialidad, el proceso fue enviado para vigilancia de la pena sin que la sentencia hubiera cobrado firmeza, pues el legajo procesal aún se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Distrito Judicial, surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo. Con base en ello, solicita la devolución del proceso que aquí se vigila.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace imperioso establecer el sentido de la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad al tenor

literal del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 41 de la Ley 906 de 2004. En ambas codificaciones dicha competencia hace presencia en el instante en que se predica la ejecutoria del fallo. Lo anterior significa que una vez ocurre este fenómeno, los juzgados de ejecución de penas inician la actuación con miras a poner en marcha la sanción debidamente ejecutada conforme a los lineamientos y espíritu expuestos por el juzgador en el fallo.

En ese sentido, se observa que el Despacho teniendo en cuenta tanto la información registrada en la ficha técnica como en el expediente que se predica fidedigna, avocó el conocimiento para vigilar el periodo de prueba al que quedó sometido EDWIN YESID ANGULO SÁNCHEZ al momento de suscribir el acta de compromiso obrante en el legajo procesal, sin embargo, la sentencia para ese momento no estaba en firme, razón por la que se advierte, opera una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y de manera consecuente, las decisiones adoptadas por este Juzgado desde el 21 de julio de 2023, fecha en que se asumió la vigilancia de una condena, de la que hasta ahora se tiene conocimiento, fue rebatida.

En tal virtud, resulta improcedente mantener la vigilancia de una condena respecto de la que no es dable exigir su ejecución, en atención a que la etapa de juicio aún no se da por concluida, lo cual comporta una causal de nulidad y por ello deberán dejarse sin efectos las decisiones adoptadas por este Despacho, dadas las circunstancias expuestas. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 306 numerales 1º y 2º de la ley 600 de 2000 (artículo 457 de la ley 906 de 2004), en concordancia con el artículo 307 ut supra, deberá declararse la nulidad de manera oficiosa.

Adicionalmente, valga recalcar el objeto de la cosa juzgada que consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, acontecimiento que en el caso objeto de trato según se informó, no ha ocurrido, constituyéndose éste en un efecto impeditivo para ejercer la vigilancia de la pena, suscitado por la ausencia de sentencia judicial en firme.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto emitido el 21 de julio de 2023 a través del cual se avocó el conocimiento de la actuación seguida contra EDWIN YESID ANGULO SÁNCHEZ.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente seguido contra EDWIN YESID ANGULO SANCHEZ, así como el informe de captura

presentado por la Policía Nacional, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que allí se actúe de conformidad.

Asimismo, se dispone comunicar lo aquí dispuesto de manera INMEDIATA al condenado EDWIN YESID ANGULO SANCHEZ, en la Estación de Policía o en el centro carcelario donde se encuentre recluso, y remitir copia de esta decisión al penal, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto proferido el 21 de julio de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso seguido contra EDWIN YESID ANGULO SÁNCHEZ, conforme las razones anotadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente junto con el informe de captura al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría, déjese registro de lo actuado en el aplicativo Justicia XXI.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Proces C.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de CAMILO ANDRES PINZON NUÑEZ con cedula de ciudadanía número 1.095.939.992, privado de la libertad en la CARRERA 25 No. 11-24 BARRIO SAN FRANCISCO de esta ciudad, con vigilancia del CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 24 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad; por el punible de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales.
2. En auto del 13 de marzo de 2023 (fl.47), este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria, que se materializa el 21 de marzo del mismo año luego de recibirse póliza de seguro para garantizar la caución prendaria impuesta, y suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P.
3. CAMILO ANDRES PINZON NUÑEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso, desde el 22 de febrero de 2022, luego a la fecha lleva privado de la libertad 22 meses 25 días; que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 22 días el 13 de enero de 2022 y 1 mes 0.5 el 13 de marzo de 2023, arrojan un total de 24 meses 17.5 días de pena efectiva cumplida, por lo que resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida de manera inmediata.



4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. No se hace necesario ordenar la devolución de la caución que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguro.

8. Por último, deberán permanecer las diligencias en la Secretaría del CSA de estos juzgados, para vigilancia de la pena que le queda por purgar al otro sentenciado dentro de la presente causa, LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de CAMILO ANDRES PINZON NUÑEZ de manera inmediata, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

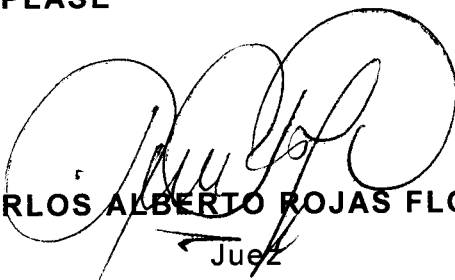
TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Permiso administrativo de hasta 72 horas										
RADICADO	NI.3981 CUI 680016000000201800179				EXPEDIENTE	FISICO		X			
						ELECTRONICO					
SENTENCIADO (A)	FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN				CEDULA	1.095.920.798					
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN										
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTRO		LEY906/2004		X	LEY 600/2000				LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada a favor de FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN identificado con C.C. 1.095.920.782 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN cumple una pena de 212 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 03 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados penales.
- 2.- El 14 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 07 de mayo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **67 meses 20 días**.

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 9 meses 6.5 días el 02 de junio de 2021, ii) 3 meses 2 días el 13 de enero de 2021, iii) 2 meses 10.5 días el 25 de julio de 2022, iv) 1 mes 2 días el 27 de mayo de 2022, v) 1 mes 9 días el 24 de noviembre de 2022, vi) 1 mes 9.5 días el 26 de enero de 2023 y, vii) 1 mes 9.5 días el 14 de junio de 2023, que arrojan un total de **19 meses 19 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **87 meses 9 días**.



4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”¹

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

¹ Sentencia T-972 de 2005.



4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El rematado purga una pena de 212 meses de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **70 meses 18 días**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, ha descontado la cantidad de **87 meses 9 días**, superándose este aspecto objetivo.

4.5.2.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS GIRÓN, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la CALLE 1AB #25-15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER, siendo depositario su tía CELINA RINCÓN RINCÓN; que el sentenciado durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de buena hasta el 30 de septiembre de 2023 conforme a la última certificación allegada por el centro carcelario y certificación de estudio de fecha 31 de agosto de 2023.

4.5.3. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, restaría por analizar los documentos que den cuenta del comportamiento y de los estudios correspondientes al último trimestre del año en curso, los cuales no obran dentro del expediente físico, de allí que no sea viable por el momento conceder el beneficio solicitado, pues se echa de menos el comportamiento del ajusticiado en estos últimos tres meses.

4.5.4. Así las cosas, deberá negarse el beneficio administrativo, y por intermedio del CSA se requerirá al CPAMS GIRÓN con la finalidad de que allegue los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que estén pendiente por redimir, así como, principalmente, la calificación de conducta desde el 31 de agosto de 2023 a la fecha, en aras de analizar el comportamiento del reo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN ha cumplido una pena de OCHENTA Y SIETE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN (87 meses 9 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR -por el momento- el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.



ERO: Solicitar al **CPAMS GIRÓN** que remita con destino a este Juzgado los certificados bajo, estudio y enseñanza que estén pendiente por redimir y la calificación de conducta a el 31 de agosto de 2023 a la fecha, en aras de analizar el comportamiento del reo y estudiar amente la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE** respecto de **YEISON ALEXANDER MEDRANO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.067.842.656**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **YEISON ALEXANDER MEDRANO GUZMAN** el 1 de diciembre de 2017 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por un quantum de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El INPEC envía oficio de fecha 17 de mayo de 2023 en el cual refieren que al sentenciado se le dio de baja por muerte adjuntando la resolución No 411 00180 de esa misma fecha y la certificación de necropsia medico legal de fecha 16 de mayo de 2023 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se estudiará oficiosamente la viabilidad de decretar la extinción de la pena por muerte.

CONSIDERACIONES

Este despacho recibió por reparto el presente proceso para la vigilancia de la pena impuesta el 1 de diciembre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin embargo al revisar el expediente se observa que el INPEC informa que al sentenciado se le dio de baja por muerte adjuntando la certificación de necropsia medico legal de fecha 16 de mayo de 2023 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 88 del Código Penal, consagra como causal de extinción de la sanción penal, la muerte del condenado, razón por la que acreditado por los medios idóneos el fallecimiento del sentenciado **YEISON ALEXANDER MEDRANO GUZMAN** se procederá de conformidad.

Esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y atendiendo que no existen más personas a quien vigilar la condena, se dispone devolver las diligencias al Juzgado de Origen y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que procedan a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

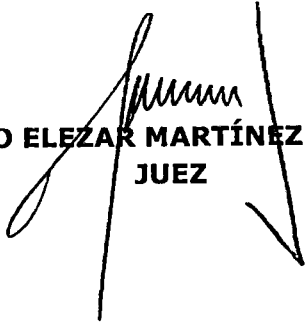
PRIMERO.- Declarar por **MUERTE** del sentenciado **YEISON ALEXANDER MEDRANO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.842.656, la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta el pasado 1 de diciembre de 2017 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por un quantum de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C.P,

SEGUNDO. En firme esta determinación, por el **CSA** se **LIBRARAN** las comunicaciones de orden legal a las mismas autoridades enteradas de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

TERCERO.- Ejecutoriada la decisión **DEVUELVA** el expediente al Juez de conocimiento y/o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que procedan al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la extinción de pena al condenado **DIEGO MAURICIO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.253.769.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN**, el 28 de mayo de 2019 condenó a **DIEGO MAURICIO RAMIREZ** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020 el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN** concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 214 días.
3. En virtud de la libertad condicional otorgada por el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso ese mismo día, librándose la boleta de libertad a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **DIEGO MAURICIO RAMIREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ**, se tiene que el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en auto proferido el 7 de mayo de 2020, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** con un periodo de prueba de 214 días, suscrita la diligencia de compromiso ese mismo día se libró la boleta de libertad, cumpliéndose a la fecha dicho periodo de prueba.

Se advierte que al consultar el sistema de justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB, se observa que el sentenciado esta privado de la libertad desde el 17 de abril de 2021 por cuenta del radicado 2016 009915, hechos que según el radicado del expediente acaecieron antes de los hechos por los cuales fue investigado dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a **DIEGO MAURICIO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.253.769, quien fuera condenado por el **JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

Auto Sustanciación
Condenado: DIEGO MAURICIO RAMIREZ
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicado: 05001 6000 206 2018 11955
NI PENAS: 18594
Ley 906 de 2004

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la extinción de pena al condenado **LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.644.554.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 1 de marzo de 2018 condenó a **LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de **TREINTA (36) MESES PRISIÓN**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello cancelar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.
2. En virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juzgado de conocimiento, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 15 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA**, se tiene que el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 1 de marzo de 2018, le concedió la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con un periodo de prueba de 36 meses, suscrita la diligencia de compromiso el 15 de enero de 2019, cumpliéndose a la fecha dicho periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a **LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.364.454, quien fuera condenado por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 1 de marzo de 2018, a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

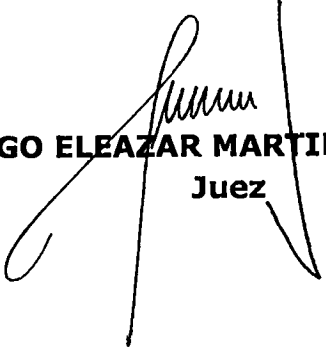
CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

Auto Sustanciación
Condenado: LUIS MODESTO DOMINGUEZ BARRERA
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Radicado: 68547 6000 000 2017 0007
NI PENAS: 4257
Ley 906 de 2004

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **JEFERSON ANDRES JAIMES CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.212.

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta el 11 de julio de 2017 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JEFERSON ANDRES JAIMES CASTRILLON** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** y en consecuencia lo condenó a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES MESES DE PRISIÓN**.
2. En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, condiciones que a la fecha no se encuentran satisfechas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Septimo Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 11 de julio de 2017, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de julio de 2017 condenó a **JEFERSON ANDRES JAIMES CASTRILLON** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JEFERSON ANDRES JAIMES CASTRILLON**, condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 11 de julio de 2017 a la pena de 24 meses de prisión como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** por hechos que datan del mes de enero de 2014, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 23				
RADICADO	NI 27248 (CUI 68001600000020130028400)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEISON ANTONIO NIETO VELEZ	CEDULA	1005179258		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 21 No. 45*-03 barrio vereda el Carmen, Poblado del municipio de Girón.				
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado
JEISON ANTONIO NIETO VELEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 305 meses de prisión
impuesta a JEISON ANTONIO NIETO VELEZ por el Juzgado Noveno penal del Circuito
con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 7 de marzo de
2016 por hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo
con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones agravado, sentencia
confirmada y modificada el 16 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior
de Bucaramanga.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del
establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19047667	JUL/2023	SEP/2023	424	26.5	120	10	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS de
redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, y 101¹
de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709
de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta,
bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de
asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás
formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEISON ANTONIO NIETO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005179258, redención de pena de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cumplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
Juez (e)

CCV

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI.24264 CUI 68755600015620140011200			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR RICARDO SÁNCHEZ			CEDULA	1.101.686.728		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de OMAR RICARDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.686.728, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- OMAR RICARDO SÁNCHEZ cumple una pena de 19 años de prisión (228 meses) impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro, como coautor del delito de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. La sentencia fue conformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil-Sala Penal- el 11 de marzo de 2020.
- 2.- En la fecha, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18739506	01/10/2022	31/10/2022	120	TRABAJO	120	7.5
18739506	01/11/2022	31/12/2022	324	TRABAJO	0	
18853860	01/01/2023	31/03/2023	424	TRABAJO	0	
18933288	01/04/2023	30/04/2023	144	TRABAJO	0	
18933288	01/05/2023	30/06/20223	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL REDIMIDO						28

- *Certificados de calificación de conducta*

N° ACTA	PERIODO	GRADO
410-0043	01/08/2022 a 31/10/2022	EJEMPLAR
410-0047 y 410-0004	01/11/2022 a 31/01/2023	MALA
410-0033	01/02/2023 a 30/04/2023	REGULAR
410-0033	01/05/2023 a 31/07/2023	BUENA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **20 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar-buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado calificación de conducta mala y regular, en los siguientes periodos y por las horas certificadas en los mismos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS	ACTIVIDAD
	DESDE	HASTA	CERTIFICADAS	
18739506	01/11/2022	31/12/2022	324	TRABAJO
18853860	01/01/2023	31/03/2023	424	TRABAJO
18933288	01/04/2023	30/04/2023	144	TRABAJO

3.2. El ajusticiado estuvo inicialmente detenido desde el 9 de febrero de 2015 hasta el 19 de mayo de 2016, es decir, 15 meses 10 días.

3.3. Posteriormente, el 27 de febrero de 2019, fue capturado en audiencia al anunciarse el sentido del fallo, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 58 meses 18 días

Así las cosas, el sentenciado ha descontado en físico un término de **73 meses 18 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) El 3 de mayo de 2022, 5 meses 15.08 días, ii) El 17 de noviembre de 2022, 1 mes 1 día, iii) El 10 de enero de 2023, 7 meses 7.87 días y iv) 20 días en el presente auto, que arrojan un total de **14 meses 21.95 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **88 meses 9.95 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno OMAR RICARDO SÁNCHEZ, como redención de pena VEINTIOCHO DÍAS (28 días) por las actividades de trabajo realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y OCHO MESES NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (88 meses 9.95 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta en segunda instancia el 9 de octubre de 2020 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** al señor **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** por un quantum de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, al haber revocado la sentenciado absolutoria proferida el 25 de enero de 2017 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, que van desde el 12 de octubre de 2010 al 27 de octubre de 2016.
3. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento, desde el pasado 10 de septiembre de 2021.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el

establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

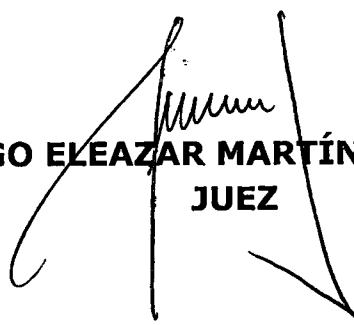
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones

de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la posible **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDGAR SALINAS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.608.672.

ANTECEDENTES

1. El señor **EDGAR SALINAS HERRERA** fue absuelto por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, decisión modificada el 12 de septiembre de 2017 proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, condenándolo a la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales. Radicado 68001.6000.159.2009.00273-01 NI 28060
2. En providencia del 07 de marzo de 2018, este Despacho concedió el beneficio de prisión domiciliaria al señor **EDGAR SALINAS HERRERA** previa prestación de caución prendaria que fijó en \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio materializado el 12 de marzo de la misma anualidad.
3. En auto del 15 de enero de 2020 este Juzgado concedió al mencionado ciudadano la libertad condicional, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, sin embargo, nunca fue materializada la gracia concedida atendiendo que el sentenciado obvio prestar la caución prendaria que le fue fijada y tampoco firmó diligencia de compromiso, continuando de esa manera en prisión domiciliaria.
4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de enero de 2009** [captura en flagrancia] al **18 de septiembre de 2014** [libertad inmediata por sentencia absolutoria] generando ello una detención inicial de 67 meses 24 días, posteriormente fue capturado para cumplimiento de la condena el **21 de octubre de 2017**, hallándose actualmente con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida el 07 de marzo de 2018, fijándose su domicilio en la Vereda campo 27 Finca La Ceiba del Municipio del Carmen de Chucurí - Santander bajo la custodia de la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

5. El 20 de octubre de 2022, el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ informa que mediante resolución No. 417-86¹ procedió a dar de baja al sentenciado SALINAS HERRERA e interpuso denuncia por fuga de presos², por lo expuesto, el 29 de noviembre siguiente el Despacho requirió al panóptico allegar la documentación en la que se fundamentó la resolución referida, ya que no existía proferimiento alguno que ordenara la baja del acusado por parte del vigía de la pena.

El 14 de febrero de 2023, el penal informa que se le han realizado varias revistas sin hallar al sentenciado en su domicilio y por ello interpusieron denuncia por fuga de presos y le dieron de baja en la plataforma que maneja el INPEC donde se registran la población privada de la libertad.

6. El 10 de marzo de 2023 se dispuso dar aplicación al artículo 477 aperturando trámite de incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria (fl.160), disponiéndose oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí – Santander para correr traslado de la mencionada providencia y correr traslado de la misma al sentenciado para el ejercicio de su defensa.

7. El 09 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí – Santander, solicita ampliar la delegación de comisión a la Inspección de Policía de Yarima, por lo que, en auto del 16 de junio siguiente, se concedió la comisión solicitada.

8. Mediante auto del 03 de octubre del cursante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, informa que no fue posible dar cumplimiento a lo mentado en el comisorio, toda vez que, no fue posible ubicar al señor Edgar Salinas Herrera, pese a realizarse las indagaciones con diferentes líderes del corregimiento, se desconoce a la persona a notificar.

9. El 7 de noviembre de 2023 se requirió al CSA para que insista a la Defensoría Regional en la designación de un defensor público que represente los intereses del sentenciado en el trámite de revocatoria, sin que a la fecha se hubiese comunicado sobre tal designación.

10. Ingresar el expediente al despacho para estudio del posible cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el sentenciado se encuentra con trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria aperturado, lo cierto, es que a la fecha el mismo no ha sido posible resolverse el mismo, ante la omisión de la Defensoría del Pueblo de comunicar la designación de un defensor público que represente los intereses del señor Edgar Salinas Herrera, lo que a su vez ha imposibilitado correr traslado del auto que motiva la apertura de la revocatoria, así como los documentos que la soporten para que dentro del término legal brinde las justificaciones que

¹ 20 de octubre de 2022

² Radicado 686896300417202280003

consideren pertinentes, conforme el respeto de los ritos y las normas procesales y constitucionales relativas al Derecho de Defensa y Debido Proceso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que a la fecha el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, muy a pesar, de la orden – injustificada – de dar de baja de la plataforma del SISIEPEC, se torna necesario revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **144 meses de prisión**.

Revisadas las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **67 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, que transcurrieron entre el **24 de enero de 2009** (captura en flagrancia) al **18 de septiembre de 2014** (libertad inmediata por sentencia absolutoria), monto al que se le deberá sumar 39 días de redención de pena reconocida en proveído del 15 de enero de 2020 y el tiempo de privación de la libertad que viene transcurrieron desde el 21 de octubre de 2017 (nueva captura) a la fecha, esto es, 74 meses 24 días, sumatoria esta que arroja un total satisfecho de pena a la fecha de 143 meses 27 días de prisión, lo que permite afirmar que el día 19 de enero de 2024 el sentenciado cumple con la totalidad de la pena que le fuere impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal mediante providencia calendada el 12 de septiembre de 2017.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 19 de enero de 2024 ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a favor del señor **EDGAR SALINAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.608.672** la dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, no sin antes, conminar a ese panóptico para que se abstenga de modificar la plataforma del SISIEPEC dando de baja a un ciudadano a quien formalmente no se le ha revocado la prisión domiciliaria, siendo sólo competente para ello el veedor de la pena.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 19 de enero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al condenado **EDGAR SALINAS HERRERA** por la suma de \$200.000, la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, previa petición elevada por el interesado.

Finalmente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que proceda al archivo definitivo de esta actuación por cumplimiento total de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2024 la totalidad de la pena de **144 MESES** impuesta al señor **EDGAR SALINAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.608.672** en sentencia proferida en segunda instancia el 12 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, condenándolo al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Radicado 68.001.60.00.159.2009.00273 NI 28060.

SEGUNDO- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2024 del señor **EDGAR SALINAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.672 ante el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **19 DE ENERO DE 2024** ante el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**, a favor de **EDGAR SALINAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.608.672**.

CUARTO- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 19 de enero de 2024 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EDGAR SALINAS HERRERA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO- DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **EDGAR SALINAS HERRERA** por la suma de \$200.000, la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, previa petición elevada por el interesado.

OCTAVO- REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

NOVENO- REQUERIR a la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** para que se abstenga de modificar la plataforma del SISIEPEC dando de baja a un ciudadano a quien formalmente no se le ha revocado la prisión domiciliaria, siendo sólo competente para ello el veedor de la pena.

DÉCIMO- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD PENA CUMPLIDA No. 07

SEÑORA DIRECTORA CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2024 AL CONDENADO EDGAR SALINAS HERRERA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.608.672.

NI. 28060 RAD. 68.001.60.00.159.2009.00273

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y SALA PENAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FECHA: 5 -09-2014 - 12 DE ENERO DE 2017

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 144 MESES DE PRISIÓN.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALÍA 3 LOCAL BUCARAMANGA	68001600015920090027300-
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE DESCENTRALIZADO EN GIRÓN	68001600015920090027300-
FISCALÍA 3 LOCAL BUCARAMANGA	68001600015920090027300-
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920090027300-
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	68001600015920090027300-
JUZGADO 5 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	68001600015920090027300- NI 28060

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



